ALCALDIA DE CHIGORODO ANT.
ARCHIVO MUNICIPAL
25 NOV 2008
Radicado 12473 Hora 5:41
Recibe

UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES

UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES - UNAT

RESOLUCIÓN No. 1441 DE 2008
(31 OCT. 2008)

Por la cual se adjudica un terreno baldío

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES - UNAT

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren los artículos 157 de la ley 1152 de 2007 y artículo 27 y 51 del Decreto 230 de 2008. y

C O N S I D E R A N D O:

COMPETENCIA

Mediante Decreto 1300 del 23 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, como un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, entidad que asumió las funciones misionales que venía desarrollando el entonces INCORA, entre ellas la relacionada con la adjudicación de baldíos a favor de entidades de derecho público.

La Ley 1152 de 2007, por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el INCODER y se dictan otras disposiciones, en su artículo 19, creó la Unidad Nacional de Tierras UNAT como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. A su turno, en el artículo 157, le asignó la función de adelantar los procesos de adjudicación de baldíos mencionados anteriormente.

Ahora bien, en el presente caso deberá tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 51 del decreto 230 de 2008, reglamentario de la ley 1152 de 2007, el cual dispuso: Tránsito de Legislación. En los procedimientos de titulación de tierras baldías a particulares, de reversión, de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, de adjudicación y reserva de terrenos baldíos en favor de entidades de derecho público iniciados antes de la vigencia de la ley 1152 de 2007, las situaciones jurídicas definidas o consumadas bajo la vigencia de la ley anterior, lo mismo que los efectos producidos por tales situaciones antes de que entrara a regir la ley nueva, quedan sometidos a ley 160 de 1994 y los decretos 2664 de 1994 y 0982 de 1996.

Se aplicarán las disposiciones de la ley 1152 de 2007 y las del presente decreto a las situaciones jurídicas que se iniciaron bajo el imperio de la ley anterior, pero que aún estaban en curso o no se habían definido cuando aquel estatuto entro a regir, lo mismo que a sus efectos.

Una vez recibido por parte del INCODER el 24 de abril de 2008, el proceso de Titulación de Baldíos a Entidades de Derecho Público a que se refiere esta providencia, la UNAT, mediante auto del 6 de junio de 2008, avocó el conocimiento del mismo y dispuso darle el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

Que el señor EDGAR PAYARES BERRIO, en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, presentó ante la Oficina de Enlace Territorial Nº 3, el 28 de mayo de 2007, solicitud de adjudicación de un terreno baldío denominado "CENTRO EDUCATIVO PEDRO NEL UPEGÜI", ubicado en la Vereda Las Guaduas, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, con un área de Ocho Mil Trescientos Veintinueve Metros Cuadrados (8.329 m²).

Continuación de la Resolución "por la cual se adjudica un terreno baldío"

Con base en esta solicitud la Oficina de Enlace Territorial No. 3 del INCODER - ANTIOQUIA, radicada con el N° 1002200776 como solicitud de adjudicación.

En el presente procedimiento, no se considera necesaria la presentación de estudios de factibilidad, sobre la naturaleza, objetivos y demás características del servicio público, por cuanto que en el lote objeto de adjudicación ya se encuentra construida la escuela, según constancia que obra en el acta de diligencia de inspección ocular (folios 20 a 24 del expediente).

El citado Decreto en el mismo artículo 28, exige que se aporte el plano elaborado con arreglo a las exigencias legales. Sobre el particular conviene observar que obra a folio 3 del expediente, donde aparecen identificadas las diferentes áreas que conforman el lote.

La solicitud de adjudicación fue aceptada mediante Auto de Aceptación Nº 3250726 de fecha 4 de Junio de 2007. (Folio 10), ordenándose adelantar las diligencias señaladas en el capítulo V del Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 del 31 de mayo de 1996.

Habiéndose cumplido el trámite previsto en la ley se procede a decidir de fondo esta actuación, previas las siguientes consideraciones:

a) **Naturaleza jurídica de la entidad solicitante.**

La Ley 153 de 1887 en su artículo 80 establece: *"....La nación, los departamentos, los municiplos, los establecimiento de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocioas por la ley, son personas juridicas...". Lo anterior en concordancia con el artículo 39 de la ley 489 de 1998.*

El Decreto 1333 del 25 de abril de 1986, artículo 3o. (Código de Régimen Municipal), establece que son entidades territoriales de la República, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas.

Así mismo, el artículo 4º del mismo Decreto, consagra que la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios son personas jurídicas, (modificado por el art. 309, de la Constitución Política de 1991, el cual suprimió las Intendencias y Comisarías erigiéndolas en departamentos).

La misma norma prevé en su artículo 9º: *"La ley no reconoce otros intereses municipales que los de los Municipios. Las obras o establecimientos públicos de la Nación o del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes".*

Y en su artículo 10º señala: *"...Los Municipios podrán ser delegatarios de la Nación, de los Departamentos y de sus entidades descentralizadas para la atención de funciones administrativas, la prestación de servicios y la ejecución de obras".*

La Constitución Política de 1991, en el artículo 286, al referirse a la organización territorial, prevé que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas y en el artículo 311 de la misma norma, establece que al municipio como una entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado, le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen las constitución y las leyes.

b) **Prestación de un servicio público**

Otro de los requisitos previstos en la ley 160 de 1994, para que la entidad solicitante sea beneficiaria de la adjudicación, tiene que ver con las actividades que desarrolla las cuales deben haber sido declaradas por la ley como de "utilidad pública e interés social" o que en los terrenos pretendidos por la entidad peticionaria se "construyan obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos".

Los servicios públicos son toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de

Continuación de la Resolución "por la cual se adjudica un terreno baldío".

interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el estado directa o indirectamente o por personas privadas.

La jurisprudencia constitucional sobre el punto ha precisado: ".....Los servicios públicos son el medio por el cual el estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (C. N. Art. 2). El sentido y razón de ser de los servicios constituidos es el servicio a la comunidad, la satisfacción de sus necesidades y la protección de sus derechos individuales de sus miembros...." (C. Const. Sent. T- 540, sep. 24 /92). M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

"...La educación en los términos de nuestra constitución se consagra como un derecho con arreglo al cual el Estado se ve comprometido a facilitarle a los miembros de la sociedad la posibilidad de acceder al conocimiento técnico y científico y de lograr los demás bienes y valores de la cultura, como una condición para mejorar su situación personal y alcanzar mejores oportunidades de trabajo...., Se admite, por lo demás, que la educación tiene una doble significación que la consagra, de un lado, como un derecho del individuo, tal como se acaba de advertir, pero también como un deber cuyos alcances comprometen , no sólo al Estado, sino a la sociedad, la familia y por supuesto, al propio beneficiario, cuya participación se traduce en el compromiso de buscar un rendimiento académico satisfactorio y observar un comportamiento personal que corresponda a las aspiraciones de la comunidad educativa dentro de un ambiente de armoniosa participación y respeto entre los diferentes estamentos que la integran..." (C. Const. Sent. T. 255/97, mayo 5/97, M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Así mismo, el artículo 67 de la Carta Política consagra:

" . La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, co : ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura...."

"... La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.".

"..El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo un año de preescolar y nueve de educación básica...".

"... La educación será gratuita en las instalaciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos económicos a quienes puedan sufragarlos:::."

"...Corresponde al Estado regular y ejercer la supremacía, inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.....

"... ...La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios públicos educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley".

C) Situación de la entidad solicitante

De conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1152 de 2007, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 230 del 2008, existe la posibilidad de adjudicar baldíos a favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos o a favor de aquellas otras entidades cuyas actividades u objeto social hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interes social, bajo la condición de que si dentro del termino que se le señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la nación.

En el caso particular del MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, no cabe duda que como entidad fundamental de prestadora de servicio de educación, presta un servicio público y su actividad en

Continuación de la Resolución "por la cual se adjudica un terreno baldío".

ese terreno, es de utilidad pública e interés social, orientada al mejoramiento social y de sus habitantes.

Vale la pena recabar que si bien es cierto que en el expediente no reposa licencia o concepto favorable de la autoridad ambiental competente exigida por el Decreto 2664 de 1994, artículo 28, parágrafo, literal a), también lo es que en la práctica de la inspección ocular se contó con la presencia de un representante de dicha autoridad y no adujo algún motivo a fin de que no se adjudicara el bien objeto de este proceso, sino que por el contrario con su firma en el acta respectiva en la que se recomienda titular, da su anuencia al respecto, aunque es del caso señalar que la UNAT requirió al alcalde del Municipio a fin de que allegara dicho concepto.

Ahora bien, en aras de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), por principio de celeridad, tal como lo ha dicho en varias oportunidades la autoridad competente, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, en términos generales este tipo de obras o proyectos (Instituciones Educativas), per-se no requieren de la previa obtención de licencia ambiental, autorización o concesión de parte de la entidad ambiental para su desarrollo. Lo anterior bajo el entendido de que no se necesiten eventuales usos o aprovechamientos de recursos naturales renovables, caso en el cual si sería necesario tramitar el permiso respectivo, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, como el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, reúne los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994 en concordancia a lo dispuesto en el Decreto 230 de 2008, para ser beneficiario de la adjudicación pretendida, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Adjudicar al MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, el terreno baldío denominado "CENTRO EDUCATIVO PEDRO NEL UPEGUI", ubicado en la Vereda Las Guaduas, jurisdicción del Municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, con un área de Ocho Mil Trescientos Veintinueve Metros Cuadrados (8.329 m^2).

El nombre de los colindantes y linderos generales del predio con sujeción a los puntos cardinales son los siguientes:

PUNTO DE PARTIDA.- NORTE: con carretera vía a Chigorodó, **ORIENTE:** con el predio denominado AGROPECUARIA TICAL LTDA, **SUR:** con el predio del Señor GUILLERMO LEON ESCOBAR, **OCCIDENTE:** con el predio del Señor GUILLERMO LEON ESCOBAR.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

ARTICULO TERCERO.- La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, fauna, etc., ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.

ARTICULO CUARTO.- Si el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, como entidad beneficiaria de la adjudicación del terreno baldío identificado en el artículo primero de esta providencia, no continuare cumpliendo con el fin previsto, dentro de los cinco (5) primeros años siguientes, contados a partir de la notificación de esta providencia, la UNAT adelantará el procedimiento de REVERSION de la adjudicación al dominio de la Nación.

ARTICULO QUINTO.- El MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, beneficiario de la presente adjudicación, queda obligado a observar las normas establecidas para la conservación de los recursos naturales renovables, protección de bosques nativos, vegetación y reservas forestales. Su incumplimiento será causal de REVERSIÓN y por consiguiente de recuperación del predio adjudicado.

ARTICULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al Procurador Agrario, al representante legal

Continuación de la Resolución "por la cual se adjudica un terreno baldío".

de la entidad beneficiaria de la adjudicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma únicamente procede, por la vía gubernativa, el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o desfijación del edicto, según el caso, y la petición de revocación directa en los términos de los artículos 161 de la Ley 1152 de 2007, en armonía con lo establecido en el artículo 20 y s.s. del Decreto Reglamentario 230 de 2008.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia procede la acción contenciosa administrativa de nulidad dentro de los dos años siguientes a su ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007 y 24 del Decreto 230 de 2008.

ARTICULO OCTAVO.- El MUNICIPIO DE CHIGORODÓ, deberá registrar el presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Así mismo de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 19 del decreto 230 de 2008, reglamentaria de la Ley 1152 de 2007, la resolución de adjudicación deberá publicarse en el diario oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 31 OCT. 2008

LUIS OROZCO CORDOBA
Director Ejecutivo UNAT

V.B. [illegible]
Revisó [illegible]